



RESOLUCIÓN NÚMERO 150/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100016017.

ANTECEDENTES

- I. El 07 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, a través de folio electrónico número **UT/03/332/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (UGI) y a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100016017:

*"Se solicita la copia de la Resolución de Evaluación de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, del proyecto denominado "Estación de Servicio para la Venta de Gasolina, Diesel", ubicado en la calle 21 por 14 y 16, número 81, México, Mérida, 97128, Yucatán; presentado por la empresa "PETROMERIDA S.A DE C.V."; turnado a esta agencia, presentando entre los años 2014 a 2016, según sea el caso." (sic)*

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 07 de marzo de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"...

*Al respecto, le informo que esta Unidad conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Nacional y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la presente solicitud. Se recomienda que la misma sea atendida por la Unidad de Gestión Industrial."*

- III. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3763/2017**, de fecha 13 de marzo de 2017, la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Agencia, esta Dirección General es competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos que se localizan en esta Dirección General de Gestión comercial adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, le comunico que de la información solicitada no se identificó la existencia de la misma."*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 150/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100016017.**

**Circunstancia de Tiempo.** La búsqueda efectuada versó del 2 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 7 de marzo de 2017, fecha en que fue ingresada su solicitud.

**Circunstancia de Lugar.** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

**Motivo de la Inexistencia.-** Los trámites que esta Dirección General de Gestión Comercial puede emitir y/o resolver referentes a licencias, permisos, autorizaciones, estudios de riesgo ambiental y programa de prevención de accidentes dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento de accidentes dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia, se hacen a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado a esta Dirección General alguna solicitud referente a "(...)Resolución de Evaluación de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, del proyecto denominado "Estación de Servicio para la Venta de Gasolina, Diesel", ubicado en la calle 21 por 14 y 16, número 81, México, Mérida, 97128, Yucatán; presentado por la empresa "PETROMERIDA S.A DE C.V.", turnado a esta agencia, presentando entre los años 2014 a 2016, según sea el caso."(sic)

Por las razones anteriormente expuestas, **la información solicitada es inexistente**, en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, se confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta."(sic).

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



RESOLUCIÓN NÚMERO 150/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100016017.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- ...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3763/2017**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 37, fracción XXIII del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró información respecto a lo requerido por el solicitante, lo anterior debido a que los tramites que esa Dirección General puede emitir y/o resolver referente a licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones se hace a petición de parte; sin embargo, hasta el momento no se cuenta con registro alguno de lo solicitado.



RESOLUCIÓN NÚMERO 150/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100016017.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3763/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta dicha Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que los tramites que esa Dirección General puede emitir y/o resolver referente a licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones se hace a petición de parte; sin embargo, hasta el momento no se cuenta con registro alguno de lo solicitado.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 07 de marzo de 2017 (fecha de de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) al 07 de marzo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa), en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó los documentos relacionados con la petición, por lo que indicó que no existe la información solicitada por el particular en razón de que no se ha ingresado ante esa Dirección General alguna solicitud referente a lo peticionado; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 150/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100016017.**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGC**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 03 de abril de 2017.



**Armando Federico Negrete Martínez.**

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



**Alejandro Morales Juárez.**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**José Isidro Tineo Méndez.**

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

AM/DITM/JM/IV/COG

